



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00306-00
Demandante	Daniela García Arango
Demandado	Cesar Humberto Restrepo Arias
Auto Interlocutorio No.	0032-24

Correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, promovida por la señora DANIELA GARCÍA ARANGO en contra del señor CESAR HUMBERTO RESTREPO ARIAS, teniendo como propósito cardinal que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra del nombrado ejecutado y a su favor por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.00)., no obstante, la suscrita advierte que se encuentra inmersa dentro de dos causales de impedimento, que la inhiben de aprehender el conocimiento del tópico, conforme a los argumentos que a continuación pasan a exponerse.

En primer lugar, se tiene que el inciso primero del artículo 140 del CGP, nos indica que:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Al unisonó, el precepto 141 de la misma codificación en sus numerales 6° y 10° nos enseñan:

Son causales de recusación las siguientes: “(...) **existir pleito pendiente entre e juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”.**

(...)

“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”.

De las preceptivas enunciadas, fácil es concluir que, el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

De suerte que, se hace imprescindible que la causal de impedimento exista, en tanto resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario para apartarse de su conocimiento.



CASO CONCRETO;

De acuerdo con las anteriores precisiones, la primera causal se configura como quiera que existe un pleito pendiente entre la suscrita y la sociedad INVAL LIMITADA, representada legalmente por el señor CESAR HUMBERTO RESTREPO ARIAS, el cual se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ínsula, por ende, es deber de esta administradora de justicia declararse impedida en aras de que no se ponga en tela de juicio ni se afecte su criterio e imparcial como lo exige la recta impartición de justicia.

En lo que toca, a la causal No 10 del precitado canon del CGP, esta viene entrelazada con lo argumentado en el párrafo que antecede, habida cuenta que a calenda 21 de junio de 2021, el señor Cesar Restrepo Arias en su calidad de representante legal de la sociedad INVAL LIMITADA, suscribió letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagarle a esta signataria, la suma de (\$55.000.000.00) millones de pesos M/CTE. Lo anterior, permite arribar a la inexorable conclusión de que se configura el aludido impedimento al ser la falladora judicial acreedora del representante legal y socio de la sociedad INVAL LIMITADA, quien funge como ejecutado en la presente Litis, y quien ha sido la persona que de manera directa se ha entendido con la suscrita en todo lo atinente a la obligación insoluta que se reclama a través de los estrados judiciales.

En un caso mutatis mutandis, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero¹, en torno a los impedimentos de los operadores judiciales, ha estatuido:

*“Para tal propósito, es menester recordar, en primer lugar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado en forma pacífica y reiterada que el ejercicio de la declaración de impedimento, constituye un mecanismo dirigido a proteger la imparcialidad de quienes administran justicia; de ahí que no pueda estar sujeto al capricho de los funcionarios judiciales, quienes se encuentran atados de manera inevitable a la **taxatividad** de sus causales, lo que significa que nadie puede acudir a la analogía ni a la extensión de los motivos expresamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia².*

La jurisprudencia de la Corte³, en relación con el tema que ocupa la atención de la Sala, ha señalado:

“En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

“Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son

¹ Rad 41103- del 10 de septiembre de 2010

² Auto de 29 de febrero de 2008, radicación 29189, entre otros.

³ Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.



éstas y no otras, las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial⁴.

De contera, esta dispensadora judicial se declarará impedida por los razonamientos manifestados en primacía, y en consecuencia ordenará remitir el expediente contentivo y las documentales que soportan el impedimento, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta urbe que sigue en turno, según lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 140 del Código G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE esta titular impedida para conocer de este asunto, conforme las motivaciones planteadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de esta urbe, que sigue en turno, según lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 140 del Código G. del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

Proyectó: G. Sánchez
Revisó: K. Llamas

⁴ Auto de 19 de octubre de 2006, radicación N° 26.246.